

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 33 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 4 - 28020

Tfno: 914932792

Fax: 914932794

42020310

NIG: 28.079.00.2-2020/0134648

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 902/2020

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: WIZINK BANK S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 346/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: uno de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- D. [REDACTED], procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Don [REDACTED], interpone demanda de Juicio Ordinario, en ejercicio de la acción de NULIDAD del contrato de la TARJETA DE CRÉDITO CITIBANK o subsidiariamente se declare la NULIDAD y/o NO INCORPORACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN de la CLÁUSULA DE INTERESES REMUNERATORIOS, considerada abusiva por no superar el control de incorporación y falta de transparencia, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 1.303 CC, más intereses legales y costas, en base a los hechos y fundamentos que se dan por reproducidos.

D. [REDACTED] Procurador de los Tribunales de WIZINK BANK, S.A. bajo la dirección letrada de [REDACTED], contesto la demanda oponiéndose en base a los hechos y fundamentos que se dan por reproducidos.

Celebrada Audiencia Previa actora y demandada se ratifican en sus pretensiones, y con la documental aportada por S.Sª se considera bastante para el dictado de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. [REDACTED], procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Don [REDACTED] interpone demanda de Juicio Ordinario, en ejercicio de la acción de NULIDAD del contrato de la TARJETA DE CRÉDITO suscrita en el año 2008, o subsidiariamente se declare la NULIDAD y/o

NO INCORPORACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN de la CLÁUSULA DE INTERESES REMUNERATORIOS, considerada abusiva por no superar el control de incorporación y falta de transparencia, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 1.303 CC, más intereses legales y costas, en base al tipo de interés remuneratorio que se le aplica inicialmente según contrato aportado (véase *DOCUMENTO N° 02*) es un 24,71 % de TAE a toda la deuda pendiente., para compras, disposiciones de efectivo y transferencias también se aplica el 24,71 % TAE, añadiendo que la entidad demandada modificó unilateralmente, en primer lugar el tipo de interés remuneratorio para disposiciones de efectivo y transferencias a un 26,82 % TAE, aplicando desde Febrero de 2009 esa misma modificación para compras, afirmando que tal modificación fue también sin notificación alguna, oponiendo en definitiva que el prestatario debió recibir información por parte de la entidad bancaria que le permitiera conocer el precio de su tarjeta, es decir, la cantidad de intereses que se reflejarían en su cuota y no una mera definición del tipo en el contrato de Condiciones Generales. Esto no sufre en ningún caso el conocimiento del precio del contrato, y máxime cuando se trata de un sistema de pago aplazado complejo en su configuración.

D. [REDACTED] Procurador de los Tribunales de WIZINK BANK, S.A. bajo la dirección letrada de [REDACTED], contesto la demanda oponiéndose en base a los siguientes motivos,

1. CARACTERÍSTICAS Y UTILIDADES de LAS TARJETAS DE CRÉDITO WIZINK,
2. PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE LAS TARJETAS WIZINK,
3. SITUACIÓN ACTUAL DEL CONTRATO DEL DEMANDANTE.

A la vista de la documental aportada y jurisprudencia recaída al respecto debe ser examinado el posible carácter usurario del interés remuneratorio pactado que lo fue del 24,71 % de TAE a toda la deuda pendiente. Para compras, disposiciones de efectivo y transferencias también se aplica el 24,71 % TAE, la entidad demandada modificó unilateralmente, en primer lugar el tipo de interés remuneratorio para disposiciones de efectivo y transferencias a un 26,82 % TAE.

SEGUNDO.- En primer lugar es de destacar que la STS (Pleno) n° 628/2015 de 25 de noviembre declaró el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de crédito al consumo ("crédito tarjeta revolving") muy similar al de autos, y fijó una doctrina jurisprudencial puede sintetizarse en los siguientes extremos:

a) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

b) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".



c) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

d) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

e) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo mediodelos créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

f) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

g) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

TERCERO.- La anterior doctrina debe complementarse con la sentada por la reciente STS nº 600/2020 de 4 de marzo -que resuelve precisamente la cuestión planteada en el recurso por la entidad apelante- en la que el Ato Tribunal confirmó la sentencia de instancia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, reiterando que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario, debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, considerando en el caso analizado que el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving (interés del 20%), según el Banco de España, señalando que una diferencia tan apreciable como la que concurría en el caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato superaba en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse



como notablemente superior a dicho índice. Señalaba que para determinar su carácter usurario han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, esto es, que se trataba de particulares sin acceso a otros tipos de crédito y las peculiaridades (gravosas) del crédito revolving (deudor "cautivo"), concluyendo que el ordenamiento no puede proteger la concesión irresponsable de créditos al consumo, a tipos de interés muy superiores a los normales, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento.

Al respecto señalaba textualmente la referida sentencia en su FJ 5º: "(...) 5.- *En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de "interés normal del dinero" y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.*

El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%

- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

En el supuesto de autos se pactó un 24,71 % de TAE a toda la deuda pendiente, para compras, disposiciones de efectivo y transferencias también se aplica el 24,71 % TAE, y además la entidad demandada modificó unilateralmente, en primer lugar el tipo de interés remuneratorio para disposiciones de efectivo y transferencias a un 26,82 % TAE, aplicando desde Febrero de 2009 esa misma modificación para compras.

CUARTO.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

No puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil, en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresiva, y sin comprobar adecuadamente la capacidad de



pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

QUINTO.- Sentado lo anterior, en el presente caso nos hallamos ante un supuesto prácticamente idéntico al analizado en la aludida STS nº 600/2020, de 4 de marzo, ya que se trata de un préstamo instrumentalizado mediante tarjeta " revolving" con un interés remuneratorio inicial del 24,71 % de TAE a toda la deuda pendiente, y para compras, disposiciones de efectivo y transferencias también se aplica el 24,71 % TAE, la entidad demandada modificó unilateralmente, de interés remuneratorio para disposiciones de efectivo y transferencias a un 26,82 % TAE, aplicando desde Febrero de 2009 esa misma modificación para compras, que a la vista de las anteriores sentencias del Tribunal Supremo no cabe lugar a la duda de que el interés remuneratorio pactado en este caso (no sólo era elevado, sino anormalmente alto y por ende usurario - así lo ha declarado ya el Tribunal Supremo- sobre todo si se tiene en cuenta que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo -lo que en el caso no ha verificado- por lo que es procedente con arreglo al art. 3 de la Ley 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura la estimación de la pretensión de la actora y la condena a la entidad bancaria demandada a reintegrar los intereses usurarios indebidamente percibidos por la misma durante el tiempo que hizo uso de la tarjeta-.

SEXTO.- Por todo lo anterior DECLARO nulo de pleno derecho el contrato de tarjeta revolving de crédito suscrito entre las partes por usuario, y CONDENO a la parte demandada WIZINK BANK SA a pagar al actor la cantidad que se determine en ejecución de sentencia a partir de los extractos bancarios la diferencia entre el importe del crédito dispuesto y lo que se ha pagado de más, los intereses legales de la cuantía indebidamente cobrada en exceso, desde la fecha de cada cobro, sin perjuicio de los intereses procesales que se determinan en el art 576 de la LEC.

SEPTIMO.- La entidad financiera demandada solicita no ser condenada al pago de las costas, la regla general que señala el nº 1 del artículo 394 de la LEC sigue el principio del vencimiento objetivo (criterio que acarrea la condena al que ve repelida sus pretensiones), por lo que en casos como el que nos ocupa la estimación de la demanda debe conllevar la imposición de costas a la parte demandada.

La exención de la condena es solo una posibilidad excepcional, que se menciona en el nº 1 del artículo 394 de la LEC, a la que solo cabe acudir cuando se aprecien motivos que justificasen, de modo suficiente y ajustado a la previsión legal, el que nos apartáramos de la regla general en una materia trascendente como lo son las costas procesales, las cuales suponen una consecuencia económica del proceso relevante para las partes implicadas en él. Hasta el punto de que el éxito obtenido en el litigio puede verse menoscabado si no hay posibilidad de repetir en el contrario el esfuerzo económico que supone el seguimiento del proceso (fundamentalmente los honorarios de los profesionales que de modo preceptivo deben intervenir en la defensa y



representación en juicio, peritajes, coste de publicaciones oficiales, etc). Si alguien ha sido obligado a acudir a la vía judicial es justo que deba posibilitársele que repercuta el coste que entraña en el causante de ello.

Si se pretende aplicar la excepción habrá que constatar, apreciándolo y razonándolo de modo expreso, pues así lo exige el nº 1 del artículo 394 de la LEC, bien que los hechos sometidos a litigio no quedaron suficientemente aclarados o podían ser interpretados en sentido dispar, bien que jurídicamente la solución de la contienda era muy discutible, por no ser clara la norma reguladora del supuesto de hecho o suscitarse dudas a tenor de la jurisprudencia recaída en casos similares. Ahora bien, hay que tener presente que el surgimiento de situaciones litigiosas a menudo comporta que cada una de las partes implicadas pueda esgrimir la concurrencia de aquellas circunstancias de hecho o de los planteamientos jurídicos que considere que le resultan más favorables para sus respectivos intereses. Pero la mera existencia de una contienda empeñada entre quienes esgrimen razones en defensa de sus respectivos derechos no entraña, necesariamente, que la resolución de la misma deba suscitar serias dudas, desde un punto de vista objetivo, según la apreciación de un tribunal.

Por otro lado, no podemos olvidar que estamos en sede de un litigio en el que además de la normativa sobre usura se acumulaban también acciones en defensa de los derechos del consumidor, que en la medida en que han podido ser analizadas también han prosperado. La sentencia del Pleno del TS 419/2017, de 4 de julio, al analizar esta clase de problemática en el seno de los litigios en materia de consumo, vincula la procedencia de la condena en costas con las exigencias del principio de efectividad del Derecho comunitario, relacionado, a su vez, con el derecho de los consumidores a no estar vinculados por una cláusula abusiva - art. 6, apdo. 1, de la Directiva 93/13 - y a quedar indemnes de los gastos inherentes a los conflictos suscitados por esa causa. Es por ello que entiende que no debe considerarse disuasorio de ello ni tan siquiera el que se produjeran vaivenes jurisprudenciales en esta materia.

Por lo tanto es conforme la regla general aplicable sobre la imposición de costas, por lo que procede la condena a la parte demandada del pago de las costas procesales atendido el criterio objetivo del vencimiento y la reclamación extrajudicial efectuada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda planteada por D. [REDACTED], procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Don [REDACTED], contra WIZINK BANK SA, y en su virtud acogiendo la acción subsidiaria planteada, declaro la nulidad parcial del contrato suscrito entre las partes de tarjeta de crédito denominada "Citibank Visa", concertado en la fecha mayo de 1994, así como de todas las modificaciones y novaciones posteriores, por aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura, y se condene a WIZINK BANK S.A., a reembolsar al actor a la cantidades indebidamente cobradas por encima del capital prestado y dispuesto, a calcular en ejecución de sentencia, más los intereses legales de la cuantía indebidamente cobrada en exceso, desde la fecha de cada cobro, sin perjuicio de los intereses procesales que se determinan en el art 576 de la LEC, todo ello con imposición a la demandada de las costas causadas.



Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2527-0000-04-0902-20 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 33 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2527-0000-04-0902-20

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por [REDACTED]